EXPTE. D- 3545 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 13.834 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Requisitos. El Defensor del Pueblo creado por el artículo 55 de la Constitución Provincial se regirá por lo allí dispuesto y por esta ley. El Defensor del Pueblo es el funcionario titular de la Defensoría del Pueblo, que se integra además con dos Defensores Adjuntos Generales y siete (7) Defensores Adjuntos: Defensor Adjunto de Derechos Humanos, Defensor Adjunto de Usuarios de Servicios de Salud, Defensor Adjunto de Derechos Sociales, Defensor Adjunto de Servicios Públicos y Obras Públicas, un Defensor Adjunto de Ambiente y Asociaciones Civiles, Defensor Adjunto de Relaciones Institucionales y Defensor Adjunto de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Podrá ser designada Defensor del Pueblo, Adjunto General y Adjunto toda persona que reúna los siguientes requisitos:

a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida y residencia inmediata anterior de un (1) año para los que no sean nativos de la Provincia;
b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad;
c) Idoneidad para el cargo;

d) Presentación de antecedentes curriculares.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el párrafo a continuación del inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 13.834, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En los supuestos previstos en los incisos a) y b), se procederá a su reemplazo provisorio conforme a las disposiciones del artículo 7°, promoviéndose, en el más breve plazo, la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2°. En el supuesto previsto en el inciso c), la continuidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 6° bis."

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 13.834, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12.- Actuación. El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones con plena autonomía funcional, política y autarquía financiera, encontrándose legitimado activamente para promover acciones administrativas y judiciales para el cumplimiento de su cometido. No está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos u omisiones de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Podrá supervisar la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Asimismo, estará legitimado para promover e intervenir en acciones administrativas y judiciales, individuales o colectivas, en defensa de los derechos de consumidores y usuarios, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución Provincial, la Ley Nacional N° 24.240 y demás normas aplicables.

Delegará competencias funcionales por materia en los Adjuntos Generales y los Adjuntos, quienes ejercerán la representación del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo podrá avocarse a las materias competentes de los Adjuntos cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen."

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 13.834, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13.- Reglamento Interno. Dentro de los treinta (30) días de asumir el cargo, el Defensor del Pueblo, los Adjuntos Generales y los Adjuntos elaborarán y someterán a aprobación de la Comisión Bicameral un Reglamento Interno de Funcionamiento y Procedimiento, respetando los principios de informalismo, gratuidad, impulso de oficio, sumariedad, celeridad, confidencialidad, accesibilidad, inmediatez, pronunciamiento obligatorio y perspectiva de género."

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 13.834, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor del Pueblo, los Adjuntos Generales y los Adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil y conducente a los efectos de la investigación que está llevando adelante, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.

b) Solicitar la presencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.

c) Solicitar toda medida conducente para el esclarecimiento de la denuncia.

d) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.

e) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.

f) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el federal, para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes, incluidos los derechos de consumidores y usuarios.

g) Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.

h) Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la administración.

i) Requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.

j) Disponer, de oficio o ante la recepción de una denuncia, y con intervención del Defensor Adjunto de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la supervisión por equipos técnicos interdisciplinarios especializados de los organismos, establecimientos, instituciones o dispositivos públicos o privados en los que se encuentren niñas, niños o adolescentes alojados, internados, asistidos o bajo custodia, cuando existan indicios o riesgos de vulneración de sus derechos.

A tal fin, la Defensoría del Pueblo podrá ingresar al lugar, requerir información y documentación, relevar las condiciones de atención, alojamiento, internación, protección o custodia, mantener entrevistas personales y reservadas con las niñas, niños o adolescentes involucrados, solicitar la adopción de medidas de protección y formular las recomendaciones o denuncias que correspondan. Actuará sin sustituir a la autoridad de aplicación y coordinadamente con ella.

Las atribuciones enumeradas en los incisos e), f), g) i), y j) serán ejercidas por el Defensor del Pueblo con la participación del Adjunto General o Adjunto competente, en la forma que determine el Reglamento".

ARTÍCULO 6°: Modifícase el artículo 20 de la Ley N° 13.834, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20.- Legitimación. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona humana o jurídica que invoque la afectación de derechos individuales o colec

tivos como consecuencia de hechos, actos u omisiones previstos en el artículo 55 de la Constitución Provincial o comprendidos en las demás competencias atribuidas a la Defensoría del Pueblo por la presente ley y demás normas aplicables.

Quedan expresamente comprendidas las presentaciones y los reclamos vinculados con la defensa de los derechos e intereses individuales o colectivos de consumidores o usuarios.

No constituirán impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, internación en centro penitenciario o de reclusión y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado"

ARTÍCULO 7°: Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.- Cuando los consumidores y usuarios resulten amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos, se encuentran legitimados para interponer las acciones correspondientes:

a) Los consumidores y usuarios en forma individual o colectiva.

b) Las Asociaciones de Consumidores debidamente registradas en la Provincia de Buenos Aires.

c) Los Municipios a través de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC).

d) Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°: Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley N° 13.834 el siguiente:

"ARTÍCULO 6° bis.- Continuidad en caso de vencimiento de los mandatos. Producido el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 6°, si no hubieran sido designados los reemplazantes del Defensor del Pueblo, de los Adjuntos Generales o de los Adjuntos, estos continuarán en el ejercicio de su cargo, de pleno derecho, por el término de un (1) año contado desde el vencimiento de su mandato o hasta la efectiva asunción de quien resulte designado en su reemplazo, lo que ocurra primero.

Si al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior no se hubieren efectuado las correspondientes designaciones, la Legislatura podrá disponer la continuidad en funciones por períodos sucesivos de un (1) año, mediante ley sancionada por mayoría simple de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. La ley podrá sancionarse antes o después del vencimiento del período anterior y, en este último caso, producirá efectos desde la fecha de dicho vencimiento.

La continuidad prevista en el presente artículo cesará de pleno derecho, aun antes de cumplirse el plazo por el cual hubiera sido dispuesta, con la efectiva asunción de quienes resulten designados como reemplazantes. La continuidad en funciones no constituirá un nuevo mandato ni una designación por un segundo período a los efectos del artículo 55 de la Constitución Provincial."

ARTÍCULO 9°: La Comisión Bicameral prevista en el artículo 2° de la Ley N° 13.834 deberá iniciar el procedimiento para la designación del Defensor Adjunto

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dentro de los noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

En el procedimiento de selección deberá garantizarse la participación y consulta de organizaciones especializadas y de niñas, niños y adolescentes, mediante mecanismos adecuados a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 10: La Defensoría del Pueblo deberá adecuar su estructura orgánico-funcional y su Reglamento Interno a las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días contados desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Presidente
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

9
Cám. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente: La Defensoría del Pueblo constituye una institución esencial para la vida democrática, en tanto acerca el Estado a la ciudadanía, brinda una vía accesible para la defensa de sus derechos y otorga voz a quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad. Fortalecerla significa consolidar una administración más cercana, transparente y responsable, capaz de escuchar, prevenir vulneraciones y promover respuestas efectivas frente a las necesidades de la comunidad.

En este marco, el presente proyecto propone distintas modificaciones a la Ley N° 13.834 destinadas a fortalecer la organización y las atribuciones de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, ampliar sus herramientas para la protección de los derechos individuales y colectivos y garantizar la continuidad de su funcionamiento institucional.

En primer lugar, se crea el cargo de Defensor Adjunto de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo. La Ley Nacional N° 26.061 autoriza expresamente a las legislaturas provinciales a designar defensores en sus respectivas jurisdicciones, correspondiendo a cada cuerpo legislativo determinar sus funciones y financiamiento. En ejercicio de esa facultad, se considera conveniente establecer una instancia especializada dentro de una institución que cuenta con autonomía funcional y experiencia en la promoción y defensa de derechos.

La incorporación de este Defensor Adjunto permitirá fortalecer la supervisión de organismos, establecimientos, instituciones y dispositivos públicos o privados en los que se encuentren niñas, niños o adolescentes alojados, internados, asistidos

o bajo custodia. A tal efecto, se habilita la intervención de equipos técnicos interdisciplinarios especializados y se incorporan facultades para ingresar a dichos lugares, requerir información, mantener entrevistas personales y reservadas, solicitar medidas de protección y formular las recomendaciones o denuncias correspondientes. Estas funciones serán ejercidas en coordinación con el Defensor del Pueblo y sin sustituir las competencias de los organismos que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral.

Asimismo, se fortalece la tutela de los derechos e intereses colectivos, especialmente los correspondientes a consumidores y usuarios. El proyecto reconoce expresamente la legitimación de la Defensoría del Pueblo para promover e intervenir en acciones administrativas y judiciales, individuales o colectivas, y adecúa sus atribuciones a lo establecido por los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 38 y 55 de la Constitución Provincial. También se incorpora expresamente al Defensor del Pueblo entre los sujetos legitimados por la Ley N° 13.133 para promover las acciones correspondientes en defensa de consumidores y usuarios. Por otra parte, se amplían las condiciones de acceso a la Defensoría, comprendiendo a toda persona humana o jurídica que invoque la afectación de derechos individuales o colectivos cuya defensa corresponda a la institución. A su vez, se incorpora la perspectiva de género entre los principios que deberán orientar su Reglamento Interno de Funcionamiento y Procedimiento.

Finalmente, se establece un mecanismo destinado a evitar la vacancia de las autoridades de la Defensoría como consecuencia de la demora en la designación de quienes deban ejercer los cargos durante el período siguiente.

El antecedente nacional evidencia la necesidad de prever mecanismos que aseguren la continuidad institucional. La última designación de un Defensor del Pueblo de la Nación fue realizada en diciembre de 2004,y tras su renuncia en 2009, el Congreso Nacional no volvió a designar un titular conforme al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional. En consecuencia, desde hace más de diecisiete años el organismo carece de un Defensor del Pueblo con mandato constitucional.

Esta vacancia prolongada reviste una particular gravedad institucional, porque priva a un órgano constitucional de su autoridad legítimamente designada y puede debilitar su autonomía, su capacidad de intervención y su legitimidad para ejercer plenamente la defensa de los derechos individuales y colectivos. La continuidad meramente administrativa no reemplaza la investidura constitucional ni subsana la falta de designación. Por ello, resulta necesario evitar que el vencimiento de los mandatos, sumado a eventuales demoras legislativas, coloque a la Defensoría del Pueblo de la Provincia en una situación semejante y afecte el cumplimiento regular de una función esencial para la protección de los habitantes.

Por ello, vencidos los mandatos sin haberse efectuado las correspondientes designaciones, quienes se encuentren en funciones continuarán desempeñándolas de pleno derecho por el término de un año. Si persistiera la falta de designación, la Legislatura podrá disponer su continuidad por períodos sucesivos de un año mediante ley. Esta continuidad cesará automáticamente con la asunción de quienes resulten designados para el período siguiente y no constituirá un nuevo mandato ni una designación por un segundo período.

Las modificaciones propuestas procuran consolidar una Defensoría del Pueblo más accesible, especializada y eficaz, capaz de brindar respuestas frente a problemáticas que afectan tanto a personas individualmente consideradas como a grupos y sectores de la comunidad. La protección de su continuidad y la ampliación de sus herramientas contribuyen, en definitiva, a construir una Provincia más justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad y los derechos de todas las personas.

Por los motivos expuestos, solicito a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.